



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Indulfo Guillermo Hurtado Jave
DEMANDADO:	Agropecuaria Los Cunas S.A.S. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
CURN:	05 045 31 05 001 2023 00281 01
RDO. INTERNO:	SS-8769
FECHA:	11 de junio de 2025
DECISIÓN:	Confirma fallo absolutorio
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 4/07/2025, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.
<https://tribunalsuperiorantioquia.com/sala-laboral/estados-edictos-traslados-y-avisos>

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 4/07/2025, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Indulfo Guillermo Hurtado Jave
DEMANDADOS : Agropecuaria Los Cunas S.A.S. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
CUNR : 05 045 31 05 001 2023 00281 01
RDO. INTERNO : SS-8769
DECISIÓN : Confirma fallo absolutorio

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primer grado proferido el 12 de agosto del año pasado próximo, dentro del proceso ordinario laboral promovido por INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE contra AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. y PORVENIR S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 240 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que tras la declaración de existencia de un contrato de trabajo con la empresa AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S., sea condenada a reconocer y pagar como empleadora, beneficiaria o dueña de la finca de explotación bananera La Cuña, los aportes en pensiones con las indemnizaciones y/o sanciones a favor de la AFP PORVENIR S.A., entidad que deberá emitir el cálculo actuarial y recibirlo con la inclusión en la historia laboral, lo que ultra y extrapetita resulte probado, así como las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones, afirmó como supuestos fácticos que el 3 de septiembre de 1979 fue vinculado mediante contrato de trabajo para prestar sus servicios en la finca de explotación bananera La Cuña, por Hernán Arenas quien decía ser el dueño y fungía como administrador, percibiendo un salario mínimo legal mensual vigente más horas extras, dominicales y festivos, labores que ejecutó hasta el 22 de diciembre de 1985 fecha en la que renunció a su puesto de trabajo; que durante la relación laboral no fue afiliado al sistema de seguridad social en pensión, salud, riesgos laborales y parafiscales.

Manifestó que la finca de explotación bananera La Cuña se encontraba a cargo de la empresa AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.

Las demandadas fueron debidamente notificadas y dieron respuesta.

PORVENIR S.A. dijo que no le constaban los hechos por ser ajenos a dicho fondo y aceptó que el demandante se encontraba afiliado a dicha entidad. No se opuso a la pretensión del pago de aportes pensionales siempre que su causación se demostrara y cuya relación laboral no se encontrara debidamente reportada en la historia laboral del demandante, caso en el que la codemandada estaría en la obligación legal de suscribir un acuerdo de normalización de cartera y pagar los aportes debidamente actualizados, según el cálculo actuarial que, para el efecto, realizara dicha AFP. Presentó como excepciones las de eventual responsabilidad exclusiva del codemandado, buena fe, pago, compensación, prescripción y la innominada o genérica.

La AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. respecto de los hechos, dijo no constarle por ser ajenos a dicha Sociedad, exigiendo su prueba, precisó que si bien el predio en el que el demandante afirmó haber laborado, hacía parte de su patrimonio exclusivo, una vez revisado el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó verificó que la citada finca de explotación bananera La Cuña fue adquirida el 30 de septiembre de 1998 en razón a un contrato de compraventa, fecha posterior a los supuestos extremos en los cuales el demandante ejecutó labores en el predio, presumiéndose que el empleador del demandante fue el señor Hernán Arenas y/o Agropecuaria La Cuña Ltda., que además, al validar la información en las bases de datos de la compañía, no existía documento alguno que acreditara la existencia de una relación laboral con el demandante. Se opuso a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de inexistencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar la existencia de un contrato de trabajo, como mínimo la prestación personal del servicio, inexistencia de la obligación de efectuar cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones,

confesión por parte del demandante quien asegura en todo el escrito de demanda que el empleador fue el señor Arenas sin precisar en ningún momento que AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. fungió como empleador, inexistencia de sustitución patronal, falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. y por activa del demandante, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, prescripción de los derechos reclamados, buena fe, enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, compensación y la genérica o innominada.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la primera instancia absolviendo a las demandadas AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. y PORVENIR S.A. de las pretensiones e impuso condena en costas a cargo del demandante.

A modo de motivación, la funcionaria judicial, a partir de la prueba recaudada, estableció que fue al señor Luis Hernán Arenas García a quien el actor le prestó sus servicios en la finca La Cuña, la cual cambió de propietario en 1980, época para la cual el demandante continuaba prestando sus servicios, por lo que se reunían los requisitos para la sustitución patronal con la sociedad Agrícola La Cuña, sin embargo como el actor continuó prestando su servicio hasta el año 1985, no era posible declarar la sustitución patronal con la sociedad demandada porque sólo adquirió la finca en el año 1998 mediante compraventa, por lo que no existió continuidad en la prestación del servicio con la demandada desde hacía más de 8 años para el momento en que fue adquirida por AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S., por tanto, declaró próspera la excepción de inexistencia de la sustitución patronal y absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

LA APELACIÓN

El apoderado del demandante INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma oral. Solicitó la revocatoria de la sentencia al considerar que si bien era cierto la sociedad AGROPECUARIA LOS CUNAS adquirió dicho predio mediante la escritura 1861 de 1998, también lo era que dicha empresa no solamente adquirió los derechos que tenía la sociedad Agropecuaria La Cuña Ltda. sobre la finca de explotación bananera Las Cunus, sino que también adquirió sus obligaciones, por tanto, por principio general del derecho, lo accesorio corría la suerte de lo principal y en este caso estaba demostrada la existencia de la relación laboral del demandante con los propietarios de la finca

La Cuña y se demostró también la sustitución patronal por parte de la empresa Agropecuaria La Cuña Ltda.

Aseveró que la sociedad LOS CUNAS S.A. adquirió los derechos que tenía esa sociedad sobre el predio de explotación bananera La Cuña y también las obligaciones que esta tenía para sus extrabajadores.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, del que hicieron uso la parte apelante y la Sociedad demandada AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.

El demandante expuso que desde la Ley 90 de 1946 se impuso la obligación a los empleadores de hacer los provisionamientos de capital necesarios para la realización de las cotizaciones al sistema de seguro social, mientras entraba en vigencia éste y aunque el llamado de afiliación a las empresas y sus trabajadores, se hizo con posterioridad, no significaba que la obligación haya quedado condicionada en el tiempo, pues únicamente lo que se prorrogó en el tiempo es que las cotizaciones se transfirieran al ISS hoy Colpensiones, por tanto, conforme al artículo 34 del CST el empleador era el responsable de pagar los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales de sus trabajadores, pero el beneficiario del trabajo dueño de la obra o base industrial, a menos que se tratara de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, sería solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tuvieran derecho los trabajadores, por lo que a voces de la citada norma, la empresa AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A., como dueña de la finca de explotación bananera denominada La Cuña era solidariamente responsable del pago de los aportes a favor del actor, siendo dable aplicar el principio general del derecho que establecía que lo accesorio estaba subordinado a lo principal y, por tanto, su destino estaba ligado al del objeto principal.

Por tanto, agregó, cuando la empresa AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A. absorbió y/o adquirió los derechos que tenía Agropecuaria La Cuña Ltda. sobre la finca de explotación bananera denominada La Cuña, también adquirió las obligaciones que esta tenía para con sus trabajadores, de allí, que si la A quo encontró probada la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el señor Luis Hernán Arenas García, así, como la sustitución patronal con Agropecuaria La Cuña Ltda., de manera ultra y extrapetita debió declarar la relación laboral con los anteriores empleadores y condenar solidariamente a la empresa Agropecuaria Los Cunas S.A. a reconocer y pagar los aportes a favor del demandante.

Por su parte, la Sociedad AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. dijo que se logró determinar que no reposaba prueba alguna que acreditara la existencia de un contrato de trabajo con el demandante en el cual se hubieran configurado los tres elementos esenciales del mismo, contemplados en el artículo 23 del CST, máxime si se tenía en cuenta que ante la carga probatoria, era el demandante quien debe probar como mínimo la prestación personal del servicio, por lo que de los hechos que fundamentaban la demanda se podía inferir con facilidad que el demandante no tenía claridad a qué empleador prestó sus servicios, pues manifestaba haber laborado con la empresa finca de explotación bananera “*La Cuña*”, haciendo una mixtura de predios y sociedades, por lo que aclaraba que el predio se denominó en un inicio finca de explotación bananera “*La Cuña*” e hizo parte del patrimonio exclusivo de dicha empresa desde el 30 de septiembre de 1998, fecha que se encontraba por fuera de los extremos laborales que el demandante afirmó, que además de ello, la parte demandante no aportó prueba que lograra determinar que existió una relación laboral con AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S., ya que en los hechos mencionaba que su vinculación fue con el señor Hernán Arenas quien fue propietario de la finca “*La Cuña*” 20 años antes de que fuera adquirida por dicha Sociedad, siendo evidente entonces que el demandante no tenía claridad a qué empleador prestó sus servicios, pues manifestaba haber laborado con la empresa finca de explotación bananera “*La Cuña*”, haciendo una mixtura de predios y sociedades, sin aportar prueba que por lo menos acreditara los elementos esenciales del contrato trabajo, siendo indispensable la acreditación por lo menos, de la prestación personal del servicio.

Sostuvo que además no se logró probar la inexistencia de una sustitución patronal entre el señor Arenas y dicha empresa al no haber existido continuidad en la prestación del servicio, por cuanto la compraventa fue realizada por parte de Agropecuaria La Cuña Ltda. con posterioridad a la supuesta terminación de la relación laboral, por lo que al no acreditarse el cumplimiento de los elementos de una sustitución patronal, no era posible interpretar que con la adquisición por la compraventa del inmueble se consolidaran los elementos para considerar que existía una sustitución patronal, y ante dichas conclusiones era claro que no existía obligación alguna de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones al no haber existido ningún vínculo laboral, por lo que solicitó se confirmara la sentencia y se condenara en costas a la parte demandante.

Tras el anterior recuento, entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Tal como se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, si aparecen probados los supuestos de la sustitución de empleadores, para que la sociedad AGROPECUARIA LOS CUNAS, como actual propietaria del predio donde el demandante laboró, deba asumir, como obligada solidaria, el pago del título pensional reclamado.

Al efecto, no debe perderse de vista que, según la noción de carga de la prueba, consagrada en el art. 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, para la prosperidad de la pretensión, el demandante debía demostrar o que en el expediente aparecieran acreditados los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos pedidos.

En punto a la sustitución de empleadores, dicha figura está consagrada en el artículo 67 del CST que estipula: *Se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.*

En esto orden de ideas, para que la parte demandante pueda beneficiarse de los efectos jurídicos de la comentada figura, además de afirmarla expresamente en el libelo introductor, debe aparecer acreditada en sus tres elementos constitutivos: i) que se opere un cambio de empleador por cualquier causa, ii) que haya continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador con un mismo contrato de trabajo y, iii) que haya también continuidad en el desarrollo de las labores del establecimiento. Deben reunirse, pues, tres elementos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del vínculo del trabajador.

Ahora bien, la exigencia de que se invoque en la demanda la figura de la sustitución, tiene su razón de ser en el derecho de defensa que le asiste a la sociedad demandada, quien además de ejercer las facultades que esta garantía fundamental le ofrece, tiene la oportunidad de convocar al proceso al empleador o empleadores que le antecedieron en la relación laboral, para que en este escenario se dirima la responsabilidad de todos frente al trabajador así como lo relativo a las prestaciones entre empleadores; intervinientes a los que igualmente se les garantizaría el derecho de defensa frente al trabajador demandante y a los otros empleadores.

Al respecto se recuerda que en los hechos de la demanda se afirmó que el señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE comenzó a prestar sus servicios personales el 3 de septiembre de 1979 en la finca de explotación bananera denominada La Cuña, contratado por Hernán Arenas quien se afirmaba dueño y fungía como administrador, vínculo laboral que culminó el 22 de diciembre de 1985 y agregó que la citada finca estaba a cargo de la empresa AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.

En el acápite de las pretensiones solicitó:

Primera: Declárese la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la empresa AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S y el señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE en calidad de trabajador en la FINCA DE EXPLOTACIÓN BANANERA denominada LA CUÑA, desde el tres (03) de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve (1.979) hasta el veintidós (22) de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1.985).
(...)

Cuarta: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDÉNESE a la empresa AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S., bien como empleador, ora como beneficiario o dueño de la FINCA DE EXPLOTACIÓN BANANERA denominada LA CUÑA, localizada en el Municipio de Carepa - Antioquia, a reconocer y pagar a favor del señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE los siguientes conceptos (...).

Para soportar dichas afirmaciones, la parte demandante trajo al proceso como medios de prueba: i) Declaraciones extraproceso; ii) historia laboral de PORVENIR S.A., y iii) certificado de existencia y representación legal de la demandada AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. y de Agrícola Santamaría S.A.S.

Ahora bien, al examinar estos elementos probatorios, ninguno de ellos da cuenta de la existencia de la presunta relación laboral que unió al trabajador con la Sociedad AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. como empleador directo o sustituto, durante el lapso del que se pretende el reconocimiento del título pensional, por lo siguiente.

De las declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaría Dieciséis de Medellín por José Rubén Rivas Hartado y Leonor Quinto Asprilla no emerge la vinculación laboral ni la afirmada sustitución de empleadores, allí se informó que conocían al señor INDULFO GUILLERMO porque fueron compañeros de trabajo entre septiembre de 1979 a diciembre de 1985 en la finca bananera La Cuña, siendo el dueño Hernán Arenas.

La historia laboral expedida por PORVENIR S.A., tampoco ofrece información de la referida relación laboral, pues los únicos datos que se pueden extraer es la fecha de inicio de cotización, los periodos cotizados, el nombre o razón social de los empleadores que realizaron cotizaciones, entre otros; pero en él no se advierte la existencia de

una sustitución patronal entre la persona natural que se afirma fungió como empleadora y que la Sociedad demandada lo hubiera sustituido patronalmente.

Y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, sólo da cuenta que dicha Sociedad es propietaria de un establecimiento de comercio denominado Agropecuaria Los Cunas.

Por otra parte, a partir de la prueba oral tampoco se puede deducir el pretendido vínculo laboral ni la afirmada sustitución de patronos. A instancia de la parte demandante fueron escuchados los testimonios de Virgilio Córdoba Martínez y José Rubén Rivas Hurtado, quienes afirmaron haber sido compañeros de trabajo del demandante en la finca La Cuña entre los años 1979 a 1986 el primero, y hasta el 22 de diciembre de 1985 el segundo.

Precisó el señor Virgilio Córdoba Martínez que quien les ordenaba realizar las labores era Hernán Arenas quien además era el dueño y quien tenía un encargado que era Carlos Roa, pero desconoce hasta cuando el señor Hernán fue el propietario de la finca o si la vendió, explicando que también estuvo en la finca y a la vez también era el dueño Carlos Arturo Roldán y no conoció cambio en la administración de Agropecuaria La Cuña Ltda.

Por su parte José Rubén Rivas Hurtado, hermano del demandante, dijo que laboró en la finca La Cuña a la par con su hermano porque a donde él llegaba a trabajar (el demandante) siempre lo llevaba, que ambos fueron contratados por el coordinador general Carlos Roa, era quien les asignaba el horario y les cancelaba el salario; dijo no recordar quien era el propietario de la finca y si durante el tiempo que laboró se dio un cambio de propietario, tampoco conoció la empresa Agropecuaria La Cuña ni la escuchó mencionar; luego señaló que Hernán Arenas era el dueño de la finca y que no conoció ningún otro y agregó que Carlos Arturo Roldán Betancur era el médico que los atendía.

Finalmente, el demandante en su declaración de parte relató que laboró con Hernán Arenas del 3 de septiembre de 1979 al 22 de diciembre de 1985, quien era el propietario de la finca La Cuña, lo llevó el señor Carlos Roa y con el último que trabajó fue con Humberto no recordaba el apellido que era el administrador.

(Dichas versiones aparecen registradas en el audio de la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento, corte 15':03" a 1h:13':54").

Como se advierte, tanto el demandante como los declarantes coinciden en señalar que para cuando prestaron sus servicios en la finca La Cuña, quien fungió como empleador y propietario fue Hernán Arenas, razón por la cual no cabe la afirmación de que la sociedad AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. fungió como empleadora del señor INDULFO GUILLERMO, pues itérase, todos los testigos, compañeros de trabajo del demandante, incluso el señor HURTADO JAVE en su declaración de parte, fueron unánimes en afirmar que el propietario de la finca La Cuña cuando cumplieron las labores fue el señor Hernán Arenas.

Así las cosas, un análisis conjunto de la prueba relacionada, lleva a la Sala a concluir que el demandante no prestó sus servicios para la Sociedad demandada, toda vez que no aparece acreditado que hubiere realizado alguna labor en condiciones de subordinación y para beneficio de la sociedad AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S., no existe prueba convincente que dé cuenta de los pormenores del contrato de trabajo afirmado y el cumplimiento de cada uno de los elementos esenciales.

Ahora bien, la Sociedad demandada con la respuesta al libelo, aportó certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó del bien inmueble denominado La Cuña. En la anotación 003 del 23 de mayo de 1976 se anotó una compraventa de Luis Horacio Jaramillo Ramírez y Julio César Ojeda Suárez a Luis Hernán Arenas García y Carlos Arturo Roldán Betancur; en la anotación 005 del 21 de enero de 1981 aparece una compraventa realizada por la Sociedad Agropecuaria La Cuña Ltda. a los señores Luis Hernán Arenas García y Carlos Arturo Roldán Betancur la que se realizó mediante escritura 1017 del 4 de diciembre de 1980 y, en la anotación 17 del 23 de febrero de 1999 nuevamente figura una compraventa mediante escritura 1861 del 30 de septiembre de 1998, de AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A. a Agropecuaria La Cuña Ltda.

Conforme a este instrumento, para el 3 de septiembre de 1979 cuando el demandante afirmó haber iniciado a laborar en la finca de explotación bananera La Cuña, aparecían como propietarios del inmueble los señores Luis Hernán Arenas García y Carlos Arturo Roldán Betancur, el primero de ellos reconocido por los declarantes y por el propio demandante, como dueño de la finca, sin embargo, pese a que para cuando la finca fue vendida a la Sociedad Agropecuaria La Cuña Ltda., aún se encontraban vigentes las relaciones laborales del demandante y de los declarantes, ninguno de ellos identificó a dicha Sociedad como su empleadora.

A partir de este documento podría inferirse que el demandante prestó sus servicios para varios empleadores, pero no existe prueba de que entre ellos hubiese existido un nexo fáctico o jurídico, que configurara la sustitución sucesiva y continua de la posición de empleador hasta llegar a la sociedad hoy demandada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptare que se pudo tipificar la figura de la sustitución de empleadores consagrada en el artículo 67 del CST, era necesario que aparecieran acreditados los tres elementos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del vínculo del trabajador.

Pero ocurre que, en el presente caso, concretamente en la demanda, no se afirmaron los hechos que sirven de supuesto a la figura en cita, tampoco se deprecó que se declarara su existencia, como para que, con base en ella, se condenara a la sociedad convocada a juicio.

En el libelo introductor se dijo expresamente: *“Relata el señor INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE, que el tres (03) de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve (1.979) mediante contrato de trabajo en la modalidad verbal, inicio a prestar sus servicios personales en la FINCA DE EXPLOTACIÓN BANANERA denominada LA CUÑA, localizada en el municipio de Carepa – Antioquia// Manifiesta el demandante, que la FINCA DE EXPLOTACIÓN BANANERA denominada LA CUÑA, está a cargo de la empresa AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. De esta forma fueron redactados los hechos 1 y 6 y por parte alguna se menciona que la sociedad demandada hubiese sustituido a Agropecuaria La Cuña Ltda. quien adquirió la finca para el año 1980 o con el señor Hernán Arenas con quien indicaron los testigos laboraron tanto ellos como el demandante.*

De igual forma si se llegare a determinar la existencia de una sustitución patronal entre los señores Luis Hernán Arenas García y Carlos Arturo Roldán Betancur con la Sociedad Agropecuaria La Cuña Ltda. y entre esta y la demandada AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S., para el buen suceso de la pretensión, era necesario probar además, que para ese momento el señor HURTADO JAVE aún estaba prestando sus servicios, evento que no ocurrió.

De otro lado, se tiene que la parte demandante en su impugnación estimó que la Sociedad demandada cuando compró el bien inmueble, no solo adquirió los derechos de Agropecuaria La Cuña Ltda. sobre la finca de explotación bananera, sino también las obligaciones. Al respecto se precisa que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en

sentencia SL519 del 26 de febrero de 2024, radicación 92107 al abordar el estudio de un conflicto de similares contornos, adoctrinó:

Ahora, resulta oportuno recordar que la figura de sustitución de empleadores, está prevista en el artículo 67 del CST¹ y, como tal, es un instituto propio del derecho del trabajo, cuya finalidad es proteger al trabajador de las mutaciones o cambios, por cualquier causa, de un dador del empleo por otro; de ahí que jurisprudencialmente se ha señalado que es necesario, para estar frente a esa figura, (1) una variación de la titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica; (2) la subsistencia de la identidad del negocio y (3) la continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio, lo que implica que la sustitución no depende de las declaraciones realizadas en acuerdos privados, de la manipulación de formas contractuales o de la forma que el contrato termina, sino de la comprobación empírica de esos elementos².

Esa variación de titularidad no implica que los contratos de trabajo se rompan y se despidan a los trabajadores, por el simple hecho del cambio de un empleador, pues aquellos no asumen, ni están vinculados a los riesgos y pérdidas de quien les otorga el trabajo³, al estar atados, únicamente, a las obligaciones adquiridas por su contrato o relación laboral.

Tan claro es lo anterior, que la cuestión más importante dentro de la figura de la sustitución es el mantenimiento o subsistencia de los contratos de trabajo⁴, lo que implica que estos deben seguir iguales, sin modificarse, suspenderse o terminarse. Es decir, la intención del legislador es prevenir que los derechos de los trabajadores puedan desconocerse a través de la transferencia del negocio donde estaban prestando sus servicios, buscando su continuidad con el nuevo empleador, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 69 del CST

Responsabilidad de los patronos. 1. El antiguo y nuevo patrono responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo patrono las satisficiera, puede repetir contra el antiguo.

2. El nuevo patrono responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo patrono, pero éste puede repetir contra el antiguo.

Entonces, si el fin de la sustitución de empleadores es la continuidad de las condiciones laborales con el nuevo empleador, no son de recibo los argumentos expuestos por el Tribunal según los cuales

[...] pese al cambio de dueños, la actividad económica de la finca persistió como organización de bienes, de modo que la finca Gualanday, más que un simple inmueble, sin duda se trataba de una unidad de explotación económica, la que perduró, en este caso, hasta cuando dicha unidad se rompió con el loteo del predio, de modo que quienes hasta entonces ostentaron la titularidad del bien, están llamadas a responder por los derechos sociales, que de tipo pensional, fueron reclamados por el trabajador fallecido JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO

[...] En el caso bajo estudio aparece plenamente acreditado el elemento objetivo, persistencia de la identidad de la empresa u organización, finca Gualanday, donde el causante JOSÉ ALDEMAR prestó sus servicios, para que se pueda afirmar la existencia de una unidad de explotación económica que sólo cambió el nombre de quien la detentara, de Fernando Martínez Loaiza a NIDIA MARTÍNEZ PÉREZ, luego a MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA quien finalmente vendió el 50% a su hija ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ, unidad que permite la imputación de las obligaciones laborales reclamadas, las cuales estarán a cargo de quienes figuraron como titulares de dicho bien o unidad de explotación hasta que la misma persistió, que como se indicó, fue hasta que se formalizó el loteo, momento hasta el cual perduró en forma completa la unidad de explotación económica.

En este sentido entonces las señoras MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ son las llamadas a satisfacer las pretensiones que prosperaron a favor de JOSÉ ALDEMAR, sucedido por sus causahabientes, al haber prestado servicios subordinados en la finca Gualanday y que,

¹ Artículo 67: Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

² Sentencias de Casación CSJ SL1399-2022 y CSJ SL962-2023.

³ Artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo.

⁴ Artículo 68 Ib.

como unidad de explotación económica, como universalidad jurídica de bienes, continuó con todos sus activos y pasivos, en cuya gestión se generaron los derechos pensionales reclamados.

[...] Así las cosas, si bien es cierto las señoras MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA y ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ no fungieron como empleadoras del trabajador JOSÉ ALDEMAR por el tiempo en que éste prestó sus servicios, la responsabilidad que se les imputa y sobre la cual se emite condena en su contra, es por su condición de propietarias de la finca Gualanday como unidad de explotación económica, al operar la figura de sustitución de empleadores.

Pues el sentenciador de segundo grado confunde las figuras jurídicas de unidad de explotación económica con la de sustitución de empleadores, por lo que si bien el trabajador prestó servicios en la finca Gualanday, la cual mantuvo su actividad económica, la relación laboral inició siendo propietario del inmueble Fernando Martínez Loaiza (1977) y finalizó ostentando la misma calidad Nidia Martínez Pérez (2001). Destacándose que solo hasta el 2008 Adíela Martínez Pérez, adquirió el 50 % del bien inmueble.

Aunado a que la figura de la sustitución de empleadores no opera *ipso facto* respecto del propietario del bien en el que se prestó el servicio, cuando este lo adquirió con posterioridad a la finalización de la relación laboral, que es el supuesto que da origen al estatus de empleador.

Lo anterior, como quiera que la calidad de propietaria por sí sola no determina que hubiera fungido como empleadora, teniendo en cuenta que no se probó que aquella ejerciera subordinación respecto del trabajador de la finca y menos aún que se beneficiara de los servicios personales prestados por el trabajador, beneficio que debe entenderse como incorporación a su patrimonio de los frutos y productos de dicha prestación.

Sobre el particular, en la sentencia CSJ SL4530-2020 la Corte señaló:

Una lectura textual del citado artículo lleva a deducir que los requisitos de la sustitución de empleadores son el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa (cesión, venta, arrendamiento, fusión, etc.), y la subsistencia de la identidad del negocio. No obstante, para la Sala el tercer elemento que tradicionalmente ha introducido la jurisprudencia -continuidad en la prestación del servicio- está implícito en la noción de «sustitución de patronos» prevista en el artículo 67 ibidem, que supone una sucesión de empleadores o un cambio en la posición jurídica subjetiva empresarial en la ejecución de una relación de trabajo.

Por otro lado, es en el contexto de la relación laboral y su continuidad con otro empleador, en el que esta figura tiene pleno sentido o, más bien, en donde se activan sus garantías consistentes en que los términos de los contratos de trabajo no varíen, se mantenga la antigüedad laboral de los trabajadores y la transferencia de empresa no afecte la solvencia de pago de los créditos laborales adquiridos por el empleador transmitente.

*En esa dirección, la sustitución patronal tiene unos efectos laborales que se despliegan fundamentalmente cuando el trabajador sigue vinculado con el nuevo empresario, pues de lo contrario, las garantías legales pierden totalmente su sentido. En la actualidad cobran importancia las siguientes protecciones (arts. 68 y 69 CST): (i) la sucesión en la titularidad del negocio no modifica ni extingue los contratos de trabajo, lo que significa que, de producirse este cambio, el trabajador conserva sus condiciones laborales (categoría, jornada, remuneración, beneficios, antigüedad, entre otros), de manera que el nuevo empleador tiene limitadas sus facultades a las permitidas por el *ius variandi*, y (ii) la solidaridad entre el antiguo y nuevo empleador de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles aquel, evita transferencias de establecimiento fraudulentas.*

Entonces, la sustitución de empleadores no otorga un privilegio de estabilidad laboral absoluta sino un derecho a que, de ocurrir un cambio de esta naturaleza, no se alteren las condiciones laborales adquiridas con el anterior patrono, y a que entre ambos (transferente y adquirente) exista responsabilidad solidaria en el pago de las deudas laborales.

En la misma línea en sentencia CSJ SL3001-2020 se adujo

[...] la sustitución de empleadores se configura cuando existe un cambio en la titularidad de la empresa, independientemente de cuál sea el negocio jurídico subyacente, y siempre que esta operación implique la continuidad de las actividades empresariales.

Por tanto, el cambio de titularidad de la empresa (sale un titular y entra otro respecto del mismo negocio), también conocido como sucesión de empresa (un empresario sucede a otro en la misma empresa) o transmisión de empresa (el titular anterior de la empresa la vende o traspasa a un nuevo titular) es un elemento ineludible para que la figura de marras se configure.

Más recientemente en la sentencia CSJ SL1399-2022 la Corte sostuvo

[...] la sucesión de empresarios precisa de: (i) un cambio en la titularidad de la organización productiva por cualquier causa, como compraventa, arrendamiento o traspaso del negocio a cualquier título, u operaciones de reorganización empresarial, como las fusiones, adquisiciones, absorciones, liquidación con traspaso de bienes, etc., en virtud de las cuales un empresario subroga a otro en su posición empleadora, y (ii) la identidad de establecimiento o subsistencia de la empresa, entendida como un conjunto de medios organizados (personales, patrimoniales, técnicos) para llevar a cabo una actividad económica (CSJ SL3001-2020). Además, la jurisprudencia de la Sala Laboral ha interpretado que para que opere la sustitución de empleadores también se requiere (iii) «la continuidad en la prestación del servicio» (CSJ SL4530-2020).

Ahora, la continuidad en la prestación del servicio no equivale a continuidad en el contrato de trabajo, como lo entiende el recurrente. De lo contrario, podrían eludirse con facilidad los efectos de la sustitución de empleadores, terminando los contratos de trabajo antes de que el nuevo empresario asuma la dirección del negocio y suscribiendo uno nuevo con él. De esta forma, el nuevo empleador quedaría totalmente liberado de las obligaciones laborales y prestacionales del antiguo empleador, y más aún, los trabajadores perderían su antigüedad laboral y las garantías laborales adquiridas con anterioridad, que es precisamente lo que quiere proteger la institución laboral de la transmisión de empresa.

A juicio de la Sala, la operatividad de la sustitución de empleadores está sustraída de la voluntad de las partes y su configuración depende de la comprobación de unos elementos empíricos o de la realidad, a saber, (i) el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa, (ii) la subsistencia de la identidad del negocio y (iii) la continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio -no del contrato de trabajo-. De modo que la sustitución de empleadores no depende de declaraciones que las partes hagan en acuerdos privados, de manipulaciones de las formas contractuales o de si formalmente el contrato termina y se firma uno nuevo, sino de que empíricamente se comprueben esos tres elementos.

Con estos argumentos, la Sala precisa la jurisprudencia sentada en sentencias tales como la CSJ SL, 24 en. 1990, rad. 3535, CSJ SL1943-2016 y CSJ SL4530-2020 a fin de dejar en claro que para la configuración de la sustitución de empleadores es necesaria la continuidad de la relación laboral, entendida en términos de continuidad material de la prestación del servicio a una misma organización productiva y no de vigencia del contrato de trabajo.

[...] la finalidad de la institución jurídica de la sustitución de empleadores, cual es que el nuevo empresario asuma la posición contractual del antiguo en las relaciones laborales existentes en la empresa.

Esta subrogación en la posición de la parte empleadora implica que el nuevo titular de la unidad económica no solo asume los mismos derechos y obligaciones contractuales que el anterior titular, sino también las deudas que el último tenía con sus trabajadores.

En el contexto de la globalización económica y de un mercado incierto, fragmentado y altamente competitivo, las empresas son sometidas a constantes transacciones y procesos de reorganización empresarial que implican un cambio en su titularidad. La figura de la sustitución de empleadores pretende que esas operaciones de mutación en la posición empresarial, sin importar cuantas veces ocurran, no afecten la continuidad y las condiciones de las relaciones de trabajo, ni sean usadas para eludir las deudas laborales de los antiguos empresarios.

En consonancia la finalidad descrita, el numeral 1) del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que «el antiguo y nuevo patrono responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél». Y como se puede advertir, en ninguna parte establece que solo en la primera transmisión de empresa, el empleador antiguo y nuevo responden solidariamente por las obligaciones exigibles a aquel, ni tendría sentido que lo hiciera cuando precisamente lo que se pretende es proteger el crédito laboral respecto a los fenómenos de mutación en la titularidad del negocio. Esto quiere decir que en la sustitución de empleadores los empresarios entrantes siempre asumen las deudas laborales de los salientes, sin importar cuantas veces ocurra el cambio de titularidad de la empresa.

De lo anterior se colige que, la responsabilidad solidaria en el marco de la sustitución de empleadores requiere la calidad de dador del empleo del nuevo adquirente de la unidad de explotación, respecto de quien está reclamando los derechos originados del contrato o relación de trabajo, ya que esas operaciones en materia laboral suponen la mutación en la persona que detenta la subordinación.

Así las cosas, como Adíela Martínez Pérez, no fungió como empleadora de José Aldemar, durante el tiempo en que éste prestó sus servicios y ni siquiera como propietaria de la finca, no es posible predicar

sustitución de empleadores, pues se itera, adquirió el bien en el que se desplegó la labor, con posterioridad a la finalización de la relación laboral (1977-2001), específicamente 7 años después de su finiquito (2008); además de que no se logró acreditar que la misma resultara beneficiada por la actividad desempeñada por el actor en calidad de trabajador, en su momento, de la finca tantas veces mencionada.

De suerte que, no se verificó el tercer elemento de la sustitución de empleadores, esto es, la continuidad del servicio prestado por el trabajador, para la época en la que la demandada Adíela Martínez Pérez, adquirió el 50 % del inmueble.

En este orden no se podía condenar a la señora Adíela Martínez Pérez, en forma solidaria, se itera, al haber fungido como propietaria del bien inmueble mencionado en el año 2008, 7 años después de finiquitada la relación laboral, que dio lugar a las condenas impuestas en el proceso de la referencia.

De acuerdo con esta tesis jurisprudencial, es claro que, la figura de la sustitución de empleadores no opera respecto del actual propietario del bien en el que el trabajador prestó los servicios, adquirido después de terminada la relación laboral, como lo pregonan la censura.

En este orden de ideas, no están acreditados los supuestos de la reclamada sustitución patronal, la cual itérase, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que se venga ejecutando un contrato de trabajo, que subsiste, al igual que la identidad del establecimiento, ante el cambio de empleador, lo cual ocurre por voluntad expresa o tácita de las partes, y en el presente caso no puede hablarse de que subsistió un contrato de trabajo, cuya existencia no se acreditó con quienes se afirman fueron sus anteriores empleadores, además que en los supuestos fácticos se aseveró que la relación laboral culminó el 22 de diciembre de 1985 y la empresa demandada sólo adquirió la finca el 30 de septiembre de 1998, por lo que no hay duda de que cuando la demandada adquirió el bien, el demandante no estaba laborando y, por tanto, no se puede hablar de una continuidad en la prestación de sus servicios con un mismo contrato de trabajo, ni que la Sociedad demandada hubiera fungido como empleadora del señor INDULFO GUILLERMO.

Conforme a las anteriores consideraciones, se habrá de confirmar la sentencia apelada.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede quedarán a cargo del demandante y a favor de las demandadas.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3º del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido,

en aplicación del art. 40 ídem⁵, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por la parte demandante, de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

Costas en esta instancia a cargo del demandante INDULFO GUILLERMO HURTADO JAVE y a favor de la Sociedad AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. y de PORVENIR S.A., como agencias en derecho, se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que será incluido en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

⁵ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*